



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a quince de enero del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100038718**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 17 de diciembre de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100038718	Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero: a) Nombres comerciales de los sistemas operativos instalados. b) Nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en Internet, instalados. c) Inicio y término de la vigencia de cada licencia utilizada en los software mencionados en el anterior inciso b). 2. Por dirección web o URL (Localizador Uniforme de Recursos), de los protocolos HTTP (Protocolo de Transferencia de Hipertexto) y HTTPS (Protocolo seguro de transferencia de hipertexto), cual es utilizado en cada una de sus páginas electrónicas o webs oficiales, así como el tipo de protocolo de seguridad implementado, SSL (Capa de sockets seguros) o TLS (Seguridad de la capa de transporte). 3. De cada una de sus actuales páginas electrónicas o webs oficiales, fecha exacta y duración de todos los ataques de Denegación de Servicio (DoS) ó Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos.
----------------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.378/2018, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Tecnologías de la Información, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Tecnologías de la Información, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum No. 313.00390/2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

"Asimismo, y con base en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, se establece que:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de lo sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Por lo anterior, se informa lo siguiente:

<p>1. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero: <i>Informo que no es posible proporcionar los nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en internet instalados, toda vez que la Dirección General de Tecnologías de la Información determina que la información es clasificada como reservada, conforme al artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la posibilidad de obstruir la prevención o persecución de delitos que corrompan la integridad de la información de los usuarios, así como la identificación de posibles vulnerabilidades de los sistemas que forman parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esto porque personas externas a esta Comisión pueden emplear mecanismos que busquen corromper los sistemas de encriptación.</i></p>																													
<p>a) Nombres comerciales de los sistemas operativos instalados.</p>	<p>Windows 10 Pro MacOs Mojave</p>																												
<p>b) Nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en Internet, instalados.</p>	<p><i>Informo que no es posible proporcionar los nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en internet instalados, toda vez que la Dirección General de Tecnologías de la Información determina que la información es clasificada como reservada, conforme al artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la posibilidad de obstruir la prevención o persecución de delitos que corrompan la integridad de la información de los usuarios, así como la identificación de posibles vulnerabilidades de los sistemas que forman parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esto porque personas externas a esta Comisión pueden emplear mecanismos que busquen corromper los sistemas de encriptación.</i></p>																												
<p>c) Inicio y término de la vigencia de cada licencia utilizada en los softwares mencionados en el anterior inciso.</p>	<p>Fecha de inicio: 04/10/2018 Fecha de término: 04/10/2021</p>																												
<p>2. Por dirección web o URL (Localizador Uniforme de Recursos), de los protocolos HTTP (Protocolo de Transferencia de Hipertexto) y HTTPS (Protocolo Seguro de Transferencia de Hipertexto), cual es utilizado en cada una de sus páginas electrónicas o webs oficiales, así como el tipo de protocolo de seguridad implementado, SSL (Capa de Sockets Seguros) o TLS (Seguridad de la Capa de Transporte).</p>																													
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>URL</th> <th>HTTPS</th> <th>Protocolo de Seguridad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>https://rondasmexico.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> <tr> <td>https://cnh.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> <tr> <td>https://hidrocarburos.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> <tr> <td>https://portal.cnih.cnh.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> <tr> <td>https://aclaraciones.cnh.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> <tr> <td>https://transparencia.cnh.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> <tr> <td>https://trabajoen.cnh.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> <tr> <td>https://e5cinco.cnh.gob.mx</td> <td>✓</td> <td>SSL / TLS</td> </tr> </tbody> </table>	URL	HTTPS	Protocolo de Seguridad	https://rondasmexico.gob.mx	✓	SSL / TLS	https://cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS	https://hidrocarburos.gob.mx	✓	SSL / TLS	https://portal.cnih.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS	https://aclaraciones.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS	https://transparencia.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS	https://trabajoen.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS	https://e5cinco.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS	
URL	HTTPS	Protocolo de Seguridad																											
https://rondasmexico.gob.mx	✓	SSL / TLS																											
https://cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS																											
https://hidrocarburos.gob.mx	✓	SSL / TLS																											
https://portal.cnih.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS																											
https://aclaraciones.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS																											
https://transparencia.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS																											
https://trabajoen.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS																											
https://e5cinco.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS																											



Comisión Nacional de Hidrocarburos

https://odac.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS
https://contactocnih.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS
https://portal-recepcion.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS
https://ceptic.cnh.gob.mx	✓	SSL / TLS

3. De cada una de sus actuales páginas electrónicas o webs oficiales, fecha exacta, duración de todos los ataques de Denegación de Servicio (DoS) o Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos.

Informo que no es posible facilitar la relación de ataques de Denegación de Servicio (DoS) o Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos, toda vez que la Dirección General de Tecnologías de la Información determina que la información es clasificada como reservada, conforme al artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la posibilidad de obstruir la prevención o persecución de delitos que corrompan la integridad de la información de los usuarios, así como la identificación de posibles vulnerabilidades de los sistemas que forman parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esto porque personas externas a esta Comisión pueden emplear mecanismos que busquen corromper los sistemas de encriptación.

En referencia a proporcionar los números de series, nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en internet instalados y la relación de ataques de Denegación de Servicio (DoS) o Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos. Se comunica que es información clasificada como reservada, conforme al artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su publicación vulneraría aspectos de seguridad de las tareas sustantivas de las unidades administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos un atacante podría utilizar la información para intentar acusar y vulnerar de manera ilegal la seguridad de la red inalámbrica del sujeto obligado y ocasionar un ataque dirigido a las redes provocando un acceso no permitido a la información propiedad del ente recurrido, en ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.”

Así, la entrega de la información relativa a los nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en internet instalados y la relación de ataques de Denegación de Servicio (DoS) o Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos ocasionaría los siguientes daños:

- Un potencial riesgo real, demostrable e identificable a la Comisión Nacional de Hidrocarburos toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando:
 - Una posible intervención de sus comunicaciones;
 - La usurpación de sus permisos;
 - La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
 - El robo de la información que obra en sus archivos digitales; y
 - El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda, afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

- *Un perjuicio significativo al interés público, la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la encargada de contribuir al desarrollo de la industria de hidrocarburos en México; promover el conocimiento del subsuelo y la evaluación del potencial petrolero; de incrementar la capacidad de respuesta, la eficiencia y la transparencia de las licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; de contar con un sistema robusto y transparente de administración de asignaciones y contratos, así como de contar con regulación eficiente, apegada a las mejores prácticas internacionales y verificar su cumplimiento y apoyar la correcta selección de áreas, el manejo eficiente de las licitaciones, asignaciones y contratos; y la evaluación eficiente de los planes de exploración y extracción para impulsar el incremento de la producción y las reservas, por lo que, si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de las funciones.*
- *Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en internet instalados y la relación de ataques de Denegación de Servicio (DoS) o Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos, implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.*
- *Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada, es decir, el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática; conducta que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información relativa a los nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en internet instalados y la relación de ataques de Denegación de Servicio (DoS) o Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos de cómputo, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada, por lo que se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información por un periodo de 5 años."

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, al amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a Dirección General de Tecnologías de la Información, toda vez que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es la unidad administrativa que por sus atribuciones podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

La Dirección General de Tecnologías de la Información **clasificó como reservada** la información relativa a los requerimientos plasmados en la solicitud de información de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Tecnologías de la Información en relación con la clasificación de la información como reservada.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 110. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. **Obstruya la prevención y persecución de los delitos.**

...

En relación con tal disposición, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

En función de lo anterior, en el caso particular de difundirse la información:

- Un **atacante** podría utilizar la información para intentar **accesar y vulnerar de manera ilegal la seguridad** actualmente implementada en los componentes de infraestructura de la red inalámbrica;
- Es importante destacar que en el **Centro Nacional de Información de Hidrocarburos se encuentra concentrada** la información a la que hacen referencia los artículos 32 a 35 de la Ley de Hidrocarburos y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, **las cuales se encuentran asociadas a la información propiedad de la Nación**, por lo cual resulta de la mayor relevancia salvaguardar y evitar ataques o intromisiones ilegales a través de mecanismos informáticos.
- **Se comprometería la seguridad de la información perteneciente a la Nación** en materia de hidrocarburos. Lo anterior de conformidad con los artículos 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Hidrocarburos, que establecen la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por conducto del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos para resguardar la información en materia de exploración y extracción de hidrocarburos
- Se podría **engañar a los usuarios** al reproducir un escenario que simule su red, provocando que éstos se conecten y les sean **robadas las credenciales e información (robo de identidad)**.

En ese sentido, el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

*"Artículo 211 bis 2.- Al que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.***



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-02-2019

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

De la normatividad señalada se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Por otro lado, se advierte que con la entrega de los datos que se analizan se podrían actualizar los riesgos siguientes:

- I. Un potencial riesgo real, demostrable e identificable toda vez que se le colocaría en un estado de vulnerabilidad que permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, facilitando:
 - a. Una posible intervención de sus comunicaciones,
 - b. La usurpación de sus permisos,
 - c. La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
 - d. El robo de la información que obra en sus archivos digitales, y
 - e. El detrimento de sus instalaciones tecnológicas.

Cuestiones que se materializan con la comisión de delitos de carácter cibernético, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

- II. Un perjuicio significativo al interés público, ya que la Comisión es una dependencia encargada de contribuir al desarrollo de la industria de hidrocarburos en México; promover el conocimiento del subsuelo y la evaluación del potencial petrolero; de incrementar la capacidad de respuesta, la eficiencia y la transparencia de las licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; de contar con un sistema robusto y transparente de administración de asignaciones y contratos, así como de contar con regulación eficiente, apegada a las mejores prácticas internacionales y verificar su cumplimiento y apoyar la correcta selección de áreas, el manejo eficiente de las licitaciones, asignaciones y contratos; y la evaluación eficiente de los planes de exploración y extracción para impulsar el incremento de la producción y las reservas, por lo que, si su infraestructura tecnológica fuera vulnerada mediante un ataque a sus sistemas y equipos, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Tomando en consideración lo anterior, se colige que con la publicidad de dichos datos se generaría un riesgo potencial de comisión de delitos de índole informático en perjuicio de la Nación por lo cual resulta procedente y fundado reservar la información solicitada.

Con base en lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como reservada por 5 años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como **reservada**, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

**Lic. Ramón Antonio Massieu
Arrojo**

**Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos**

Mtro. David Eli García Camargo

**Suplente del
Titular del OIC**

C.P. Jesús Misael Mejía Terrón

